

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400301020220030101

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante **Minerales Bogotá S.A.S.**, contra el fallo proferido el 23 de marzo de 2022, por el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el representante legal de la sociedad accionante pidió la protección del derecho fundamental al debido proceso de la empresa, el cual estima conculcado por las accionadas **Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá** y la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, con motivo del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra sin tener en cuenta que la resolución que contiene la sanción aún no se encuentra en firme, dado la misma está en discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La falladora de primera instancia denegó la protección suplicada después de ahondar en que la tutela es un mecanismo residual y extraordinario, por lo que mientras la parte accionante pueda controvertir ante la jurisdicción ordinaria su situación, la acción tuitiva es improcedente, amén que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el estudio del *sub examine* por esta senda, de ahí que estimara que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad; no obstante, señaló en el fallo que la entidad accionada suspendió el proceso de cobro coactivo.

Inconforme con lo así resuelto, el representante legal de la accionante cuestionó el fallo de primera instancia.

Al efecto, señaló que la Juez *a quo* erró al desestimar sus pretensiones, pues el derecho fundamental deprecado sí se transgredió porque si bien el proceso de cobro fue suspendido, lo que realmente debía hacerse era declararse la nulidad de lo actuado, “(...) *toda vez que el acto administrativo no estaba en firme, puesto que esta [sic] en competencia de lo contencioso administrativo. (...)*”, de ahí que las medidas cautelares practicadas en contra de la empresa deben levantarse, ya que “(...) *no se podían practicar y que son contrarias a la ley ya que me están vulnerando el debido proceso al retener sumas de dinero de mis cuentas en una instancia procesal no pertinente. (...)*”.

2. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente recordar que, a la acción de tutela, por vía jurisprudencial se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual “(...) *dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla*”¹, toda vez que “*no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto*”².

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

² C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, la Corte Constitucional puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*³.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó: *“la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*⁴.

Y además ilustró que *“el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia (...), a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*⁵.

Anotado lo anterior, desde ya habrá de advertirse que se confirmará la decisión censurada, por las razones que pasan a acotarse.

Aspira por esta vía la gestora constitucional, en principio, que se revoquen las resoluciones por las cuales se le impuso una sanción y que como consecuencia de ello, se revoque la orden de pago de la misma; de otro lado, que se declare la nulidad de lo actuado al interior del proceso de cobro coactivo por la supuesta violación al debido proceso, alegando que no se podía adelantar hasta tanto exista pronunciamiento de la demanda por ella promovida ante lo contencioso administrativo con el fin de dejar sin ningún piso jurídico la resolución por la que se le impuso la sanción. Últimamente, deprecó la activante el levantamiento inmediato de las medidas cautelares practicadas en su contra dentro del proceso de cobro coactivo.

Si así son las cosas, cierto es que el auxilio requerido no puede salir avante. Ello por cuanto, en los escritos de tutela e impugnación la parte convocante no refirió que ya hubiera formulado al interior del proceso de cobro coactivo las solicitudes que a través de este expediente sumario y preferente enfiló, de un lado; por otro, tampoco acreditó que tales pedimentos los haya elevado en el proceso que promovió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de atacar la resolución en virtud de la cual se definió sancionar a la empresa; situación que, a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, lo torna improcedente.

Nada distinto ocurre con el argumento que incorpora el impugnante en el documento que obra en el archivo digital No. 13 del expediente contentivo de esta demanda tutelar, concerniente a la suspensión ya ordenada del proceso de cobro coactivo, pues esta vez insiste en que si bien ello se dispuso, no menos lo es que lo que debía ordenarse era la nulidad de lo actuado; que por lo demás a esta altura no puede ser motivo de pronunciamiento, pues se soslayaría la oportunidad legal de contradicción que asiste en esa actuación, en tanto que lo trajo a colación sin que haya de demostrado haber cuestionado esa determinación en su respectiva acción.

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ Cfr. Sent. T-103 de 2014.

Ahora, aun cuando se pasara por alto lo recién expuesto tampoco tendrían vocación de éxito las peticiones del impugnante, en razón a que se vislumbra aquí, que contrario a como lo acotó en el libelo, ha conocido de la existencia del trámite al que se ha hecho alusión al punto que no interpuso recurso alguno contra la orden de pago allí proferida, circunstancia que no fue desvirtuada por la parte accionante y, por el contrario, reitera que así el proceso se haya suspendido, el mismo debe nulitarse, por lo que echa de menos, igualmente, que tal pedimento puede elevarlo ante la autoridad que conduce la actuación que aquí reprocha.

De lo anterior puede concluirse que esta senda no sirve para revivir términos ni situaciones mal versadas, de manera que las pretensiones deben despacharse de forma adversa a los intereses del inconforme.

De acuerdo con lo discurrido, como se anticipó, se confirmará la sentencia de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el **Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ